



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00033 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito “Congente”
Demandado:	Lida Dumit Cagueñas Méndez – Wilson Saboya Montenegro
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el auto calendaro 6 de julio de 2022. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el nombre del demandado en el auto proferido el seis (6) de julio de 2022, que ordeno la entrega de depósitos judiciales, el cual quedara así:

“Lida Dumit Cagueñas Méndez – Wilson Saboya Montenegro”

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **26 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d2fe73b7410844fdf7ed664a1bba86ddc33c5588860a4721419031a8eb28b**

Documento generado en 03/08/2022 11:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de desistimiento tácito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00067 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Gladys Novoa Ruiz
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano – Nieves López Martínez
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial de la parte ejecutada, solicitando decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito según el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP.

Al respecto, la citada norma dispone que: *“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”*

Advierte el Despacho que, si bien es cierto, obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, también lo es, que el demandante ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Aunado a ello, resulta necesario señalar, que el trámite de este proceso, está supeditado, a las resultas del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Paratebueno-Cundinamarca, bajo el radicado No. 2015 00001 00. Por lo cual, no es viable acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986339cfc560400cc8c36bb6f06192faa85028f1e4a62b157ed64ccde6c5adb**

Documento generado en 03/08/2022 11:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, actualización de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00116 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Nelson Orlando Barrera Torres
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito.

Al respecto, indicarle al memorialista que, ante la ausencia de abonos o pagos a la obligación, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, la reliquidación del crédito se torna improcedente. En consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el auto proferido el dos (2) de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido el dos (2) de junio de 2021., conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0107cef209b95790751844e646a8eac2c8f57fe6305aa5eb80751dc4c9643183**

Documento generado en 03/08/2022 11:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00034 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH
Demandado:	Martha Patricia Ramírez Peinado
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En cuanto a la entrega de los títulos judiciales a favor del ejecutado, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Juzgado no se constituyeron depósitos judiciales a favor del demandante, por ello no se puede acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH en contra de Martha Patricia Ramírez Peinado, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Negar la entrega de dineros, conforme lo señalado.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6c3f2d3abd7a0ccb0b7fbf7761943b296bec76841fe774768a2fee34484491**

Documento generado en 03/08/2022 11:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00070 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Rene Guzmán Avila
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra solicitud de información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. En cuanto a la petición, mediante auto proferido el pasado diecisiete (17) de marzo de 2021, se designo curador adlitem para el demandado. Por lo cual, deberá estarse a lo allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido el diecisiete (17) de marzo de 2021, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdaddc189191b8c84280226e13c2d7f8805b52abe42429c084018278c72337**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00003 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Villa Valeria
Demandado:	Ana Zenit Argote Pérez
Fecha Providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se procede a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble urbano denominado: lote 23 del condómino campestre villa Valeria, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-144531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado Ana Zenit Argote Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.737.784.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 3-17 Piso 2 de Villavicencio (Meta), celular: 3107900788 – 3115450812. Correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com., en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2019 00003 00
Página 1 de 1

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0331ff12dea6d2e7046125175c5b1441b22a6b35265b1ae36203b3f37ddf8**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00058 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Éxito77 S.A.S
Demandado:	Angie Lilley Ariza García
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Éxito77 S.A.S, en contra de Angie Lilley Ariza García, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b2899f4879014813bdb512ada4f718c40a5e545698612ca48abee6e6fedae**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de requerir al pagador.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00197 00
Proceso:	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante:	Eliana Lisbeth Carrillo Villadiego
Demandado:	Luis Alfredo Vergara Cardozo
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando requerir al pagador de la Policía Nacional. Por ser procedente se accederá a lo solicitado, por ello se requerirá al mencionado funcionario para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante la providencia proferida el 12 de agosto de 2019 y debidamente comunicada a través del oficio No. 730 del 20 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir al Tesorero/pagador de la Policía Nacional o quien haga sus veces para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante la providencia proferida el 12 de agosto de 2019 y debidamente comunicada a través del oficio No. 730 del 20 de agosto de 2019. So pena de las sanciones pecuniarias previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e65fb174c8db393f249c7b0d27f1ab224f987df9fd805a5efa41a7c489036**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00302 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Eduardo Guarín Correa
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de julio de 2022, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. Por lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (4) de mayo de 2022.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado veintidos (22) de noviembre de 2019, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el cuatro (4) de mayo de 2022.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago proferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8deab88b41c24921c65c45d3bbe0b18864f9bfcd2a5508b498d512638045ae**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00303 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Miguel Augusto Guevara Hernández
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de julio de 2022, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. Por lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (4) de mayo de 2022.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado veintidós (22) de noviembre de 2019, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el cuatro (4) de mayo de 2022.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago proferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9761d4918d463950da8317d3bf190922f2e75372bee705c3ecb4d029601319e**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00304 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Guiovanny Hernando Carrillo Betancourt
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de julio de 2022, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. Por lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (4) de mayo de 2022.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado veintisiete (27) de noviembre de 2019, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el cuatro (4) de mayo de 2022.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago proferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a7bc559e84c87cad7a7bdeae4552c020e704aad42ff8cf415032e809db35c**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00315 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Gemma de Jesús Ramos Pardo
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de julio de 2022, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. Por lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (4) de mayo de 2022.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado dos (2) de diciembre de 2019, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el cuatro (4) de mayo de 2022.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago proferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379236008a180f1427150142a480704f8c45e11498c235bffde7372e47f80859**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00317 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Ignacia Rey de Rey
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de julio de 2022, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. Por lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (4) de mayo de 2022.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado dos (2) de diciembre de 2019, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el cuatro (4) de mayo de 2022.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago proferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07787ddac076229dfa66a8a885b099df74bf4f3162c453c38c71904e7b8a6bd5**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00052 00
Proceso	Revisión Cuota Alimentaria
Demandante:	Liliana Catalina Delvasto Avellaneda
Demandado:	Jesús David Rubio Reinoso
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al apoderado de la parte ejecutada, el 2 de noviembre de 2021, radica memorial, formulando recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.

Al respecto, advierte el Despacho que, los recursos interpuestos, no se formularon en la oportunidad correspondiente, esto es, en audiencia, de forma verbal inmediatamente se proferido la decisión. Por lo cual, al no guardar concordancia, con lo previsto tanto en el inciso 3 del artículo 318 del CGP, como en el numeral 1 del artículo 322 ibidem, se rechazarán por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia del 27 de octubre de 2021, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

SICRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158a8712370ee61a5c4ed3a748eae3d50b11d8035629f5b1787ced648bc97678**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00055 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Eliberto Jiménez Lozano
Demandados:	Hermelinda Jiménez Lozano e indeterminados
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar curador ad litem para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, como curador ad litem de las personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32149862bc1c1f0f81a52f803ab0e04f682e3ee955c168bb84ed885609f1ecc8**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, desglose títulos ejecutivos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00159 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Johan Daniel Mosquera Castañeda
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita el desglose de las garantías con la constancia de obligación vigente.

Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP, por lo cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Desglosar los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese al ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7022aa994397c81dcfe0d7d3eef0de854117db8a1fcd4258d00ccdab0037e026**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00006 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Jill Carolina Castelblanco Forigua
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH en contra de Martha Patricia Ramírez Peinado, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b54198b03ad8d81be9ab79ed29a89183699d5696731712932a3d6bf7ad6a409**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00011 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Fideicomiso Lote Parcelación Santa Teresita
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH en contra de Fideicomiso Lote Parcelación Santa Teresita, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2febaa52a8483ea3dc2e69cbad89cc5892ea94f456294aaea30509989eec932**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00023 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Manuel Pulido Grisales
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BBVA Colombia S.A., en contra de Carlos Manuel Pulido Grisales, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a728478166f13f45377b3f2a184db17a4d8e9ffd825d9df413f54531c918c26**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00023 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Manuel Pulido Grisales
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BBVA Colombia S.A., en contra de Carlos Manuel Pulido Grisales, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192df4aaa7e869f557992da3884cadfc86ecb63212bfc16461b6967800962b7**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, constancia de notificación personal y por aviso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00055 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Elías Cárdenas Rolon
Causante	Ana Rita Colmenares Castro e indeterminadas
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma. Al respecto, verificadas la notificación personal y la notificación por aviso, aportadas, estas guardan concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, por lo cual, se impartirá su aprobación.

Adicionalmente, obra revocatoria del poder proveniente del demandante, acompañada de paz y salvo proferido por el apoderado, solicitando, además, reconocimiento para actuar en causa propia. Advierte el Despacho que, lo solicitado guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del CGP, por ello, se accede a lo pedido.

Así mismo, obra poder conferido por William Javier Bernal Yepes, quien funge como acreedor hipotecario, solicitando reconocer personería jurídica a su apoderado, a lo que se accederá, conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP. En consecuencia, se requiere al demandante para que remita tanto al acreedor hipotecario javi.bernal@hotmail.com como a su apoderado delgado.588@hotmail.com la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por notificado por aviso de la presente acción judicial a la demandada, conforme lo señalado.

Segundo: Aceptar la revocatoria del poder de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería jurídica a Elías Cárdenas Rolon identificado con cédula de ciudadanía No. 79.320.426 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 63.140 del C.S. de la J., quien actúa como demandante en causa propia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Álvaro Delgado Riveros identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.785 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 51.151 del C.S. de la J., como apoderado judicial del acreedor hipotecario en los términos y para los fines del mandato conferido.

Quinto: Requerir al demandante, para que remita al acreedor hipotecario la demanda y sus anexos, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424b09ecb8606ed7f752a2346996d71674b24bf216e17df896fd16e19b9723f**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, desistimiento de la presente acción judicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00098 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante:	Amalquio Pérez
Causante:	Ana Rosa Pérez Castañeda
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente acción judicial.

Al respecto, advierte el Despacho que, conforme los poderes allegados, el memorialista no esta facultado expresamente para tal actuación, conforme lo previsto en el numeral 2 del articulo 315 del CGP. Por ello, no se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar el desistimiento de las pretensiones, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

**Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martinez**

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595eea86bb9249cc9e6ad9998bce5475f1b208b6730eee073290fb0404a9bb**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, desistimiento de recurso y solicitud de emplazamiento.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00115 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Maria Cenaida Valero Chacón
Demandados:	Rigoberto Moreno – Maria Luisa Pérez Diaz
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del recurso de reposición y en su lugar solicita el emplazamiento de los demandados.

Respecto del desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 25 de mayo de 2022, al guardar concordancia con lo previsto en el artículo 316 del CGP, se accede a lo solicitado. En cuanto a la petición de emplazamiento de los ejecutados, se insta a la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación corrigiendo los defectos advertidos en el auto calendarado 25 de mayo de 2022. Por ello, no se accede a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto adiado 25 de mayo de 2022.

Segundo: Negar el emplazamiento de los demandados.

Tercero: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma a los demandados, el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f7578a99f47b500fa3928abed8c6cd21f76a77ecdcfe2a3c7a0cf9e22daca**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00187 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Duván Lasso Dueñas
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Banco de Bogotá S.A. en contra de Duván Lasso Dueñas, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109a239408c8e3985384376a96cdb9a0353392b69d3c6728e448c9536abc85b**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de información del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00201 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Henry Rojas Peralta
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de julio de 2022, obra petición del apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información del proceso. Al respecto, reiterarle al memorialista que, en procura de la realización recta y cumplida de la justicia, es deber de las partes y sus apoderados atender con presteza y cuidado los casos puestos a su consideración, así como la realización de las gestiones y diligencias propias del proceso. Por lo cual, deberá estarse a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (4) de mayo de 2022.

Adicionalmente, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago proferido el pasado quince (15) de septiembre de 2021, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto proferido, el cuatro (4) de mayo de 2022.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique en debida forma al demandado el mandamiento de pago proferido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c1b8dcbe6e148cdd8eab1a3b86650a7e9041cd674c751d4d7079a203055c31**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00223 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Aura Maria Pineda Medina
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P., en contra de Aura Maria Pineda Medina.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf28cd025094e5516c8607931f57d7dbad6edb40bad5c2f0b3bf2639039f575b**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00233 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Willian Arbey Corredor Mejía
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el nombre del demandado, en el mandamiento de pago proferido el dos (2) de marzo de 2022, el cual quedara así:

“Willian Arbey Corredor Mejía”

Segundo: Corregir el resuelve primero y la pretensión primera, del mandamiento de pago proferido el dos (2) de marzo de 2022, el cual quedara así:

“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra Willian Arbey Corredor Mejía por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor del capital contenido en el pagare No. 3275978 por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.434.877).”

Tercero: Corregir el nombre del demandado en el auto proferido el dos (2) de marzo de 2022, que decreto la medida cautelar, el cual quedara así:

“Willian Arbey Corredor Mejía”

Cuarto: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **26 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00233 00
Página 1 de 1

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b24f7d48421f6d0fa4837eca08217c293f193f160366189c6d21be5bcc230**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez. Contestación de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00250 00
Proceso	Divisorio
Demandante:	Miriam Roció Parra Cuartas
Demandado:	Silvio Rojas Baquero
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de junio de 2022, obra contestación de la demanda proveniente del demandado por conducto de apoderado judicial, quien formulo excepciones, apporto pruebas y solicito la práctica de otras, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se incorporará al expediente la contestación, se correrá traslado de las excepciones formuladas y se reconoce personería jurídica al apoderado del demandado.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0165 del 25 mayo 2022. Por ello, se incorporará al expediente, para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, la contestación de la demanda, a efectos de que conste.

Segundo: Tener por notificado de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Tercero: Correr traslado de las excepciones formuladas, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Dagoberto Aguilar Umbarila, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.001.934 y tarjeta profesional No. 46.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 0165, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1324c03d2043c08d87af6e62ff2d905d61557fc66b2e02aa455b34f625a76399**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez. Contestación de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00250 00
Proceso	Divisorio
Demandante:	Miriam Roció Parra Cuartas
Demandado:	Silvio Rojas Baquero
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 15 de junio de 2022, obra contestación de la demanda proveniente del demandado por conducto de apoderado judicial, quien formulo excepciones, apporto pruebas y solicito la práctica de otras, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se incorporará al expediente la contestación, se correrá traslado de las excepciones formuladas y se reconoce personería jurídica al apoderado del demandado.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0165 del 25 mayo 2022. Por ello, se incorporará al expediente, para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, la contestación de la demanda, a efectos de que conste.

Segundo: Tener por notificado de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Tercero: Correr traslado de las excepciones formuladas, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Dagoberto Aguilar Umbarila, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.001.934 y tarjeta profesional No. 46.728 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 0165, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0025f719011ccbfd6f85ff6dbff5c39fc7dea9fe0e0ea2b2314a17a6bfb4b**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, venció en silencio el termino para subsanar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00254 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Empresa de servicios públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P.
Demandado:	Yasmin Elena Reina de Garcés
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por la Empresa de Servicios Públicos de Restrepo AGUAVIVA S.A. E.S.P., en contra de Yasmin Elena Reina de Garcés.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5ed211a457cc0667bef7476315015d2440a10faf3a64eff264e6899bdfa055**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgar Vicente Zabala Blanco
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posean o llegue a tener el demandado Edgar Vicente Zabala Blanco identificada con cedula de ciudadanía No. 80.220.868, en Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Caja Social BCSC, Banco Popular, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente, Coomeva, Banco Mundo Mujer, Finandina, Banco Itaú, Banco W, Banco GNB Sudameris y Banco BBVA.

La medida de embargo se limita a la suma de ciento treinta y un millones novecientos sesenta mil pesos m c/te (\$131.960.000).

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTINEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal**

Juzgado Promiscuo Municipal

Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1230e5db7941964131b0ce7283d640acc18fac3e8b2fbbd404d08d1bc66f3617**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00262 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgar Vicente Zabala Blanco
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., en contra de Edgar Vicente Zabala Blanco, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A., y en contra Edgar Vicente Zabala Blanco, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del pagare No. 553518218:

- 1.1. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2020.
 - 1.1.1 NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$957.177.00) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020.
 - 1.1.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2. VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.800.00) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2020.
 - 1.2.1 NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$957.177.00) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.
 - 1.2.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de junio de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3. DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$293.451,67) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2020.
 - 1.3.1 QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$599.500.00)



- correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.
- 1.3.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4 TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$364.530,84) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2020.
- 1.4.1 QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$596.560,80) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.
- 1.4.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.5 TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$368.368,61) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2020.
- 1.5.1 QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$592.846,83) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.
- 1.5.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de septiembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.6 TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$391.885,97) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2020.
- 1.6.1 QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$589.091,03) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.
- 1.6.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7 TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$395.898,10) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2020.
- 1.7.1 QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$585.078,90) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
- 1.7.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.8 TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$399.953,97) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2020.
- 1.8.1 QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTITRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$581.023,03) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- 1.8.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.9 CUATROCIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$404.054,05) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2021.
- 1.9.1 QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y



- CINCO CENTAVOS M/CTE (\$576.922,95) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- 1.9.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de enero de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.10. CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$408.198,82) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de febrero de 2021.
- 1.10.1 QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$572.778,18) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.
- 1.10.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de febrero de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.11. CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$412.388,77) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de marzo de 2021.
- 1.11.1 QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIRES CENTAVOS M/CTE (\$568.588,23) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.
- 1.11.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.12. CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$416.624,39) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de abril de 2021.
- 1.12.1 QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$564.352,61) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.
- 1.12.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de abril de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.13. CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$420.906,17) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2021.
- 1.13.1 QUINIENTOS SESENTA MIL SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$560.070,83) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.
- 1.13.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de mayo de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.14. CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$425.234,63) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2021.
- 1.14.1 QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$555.742,37) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.
- 1.14.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de junio de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.15. CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$429.610,27) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de julio de 2021.
- 1.15.1 QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$551.366,73) correspondientes a los intereses de plazo



- causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
- 1.15.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de julio de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.16 CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$434.033,60) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de agosto de 2021.
- 1.16.1 QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$546.943,40) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.
- 1.16.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de agosto de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.17 CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$438.505,14) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de septiembre de 2021.
- 1.17.1 QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$542.471,86) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.
- 1.17.2 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de septiembre de 2021 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.18 CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.472.355.00), correspondiente al capital acelerado a partir del 5 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.
- 1.18.1 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de octubre de 2021 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Ángela Patricia León Díaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.840.227 de Villavicencio (Meta), como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e25b897ef4f1ecd300c4b4cda730a1c5447d0450af53a66d0a09d3d668908b**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Borrero Salazar
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, encargos fiduciarios y/o cualquier otro producto bancario o financiero que posea o llegue a tener el demandado Carlos Borrero Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.736.678, en: Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Caja Social BCSC, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Itau, Cooperativa Congente, Banco Falabella S.A., Banco W, Banco mundo Mujer.

La medida de embargo se limita a la suma de doscientos veinticuatro millones quinientos ochenta y tres mil pesos m c/te (\$224.583.000).

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc48c9e540d543e44533e7877bfafe8dc8818f03e04331cd946fa9c48b83e3a**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, subsanación demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Carlos Borrero Salazar
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Scotiabank Colpatría S.A., en contra de Carlos Borrero Salazar, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatría S.A., y en contra de Carlos Borrero Salazar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Del pagare No. 4117590565365659-4960840015785297.
 - A. Cincuenta y un millones ochocientos noventa mil pesos m/cte (\$51.890.000) como capital representado en el pagare No. 4117590565365659-4960840015785297, que contiene las siguientes obligaciones:
 1. De la obligación No. 4117590565365659, valor capital veintidós millones cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$22.400.000).
 2. De la obligación No. 4960840015785297, valor capital veintinueve millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte (\$29.450.000).
 - B. Seis millones cuatrocientos once mil quinientos setenta y tres pesos m/cte (\$6.411.573), como intereses causados y no pagados, representados en el pagare No. 4117590565365659-4960840015785297, conforme las siguientes obligaciones:
 1. De la obligación No. 4117590565365659, la suma de dos millones setecientos setenta mil sesenta y cuatro pesos m/cte (\$2.770.064), como intereses corrientes causados mensuales desde el día 14 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
 2. De la obligación No. 4960840015785297, la suma de tres millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos nueve pesos m/cte (\$3.641.509), como intereses corrientes causados mensuales desde el día 14 de abril de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.
2. Del pagare No. 5106080002150716.
 - A. Cuarenta y ocho millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos noventa y siete pesos m/cte (48.171.497), como capital, representado en el pagare No. 5106080002150716.



- B. Cinco millones ochocientos dieciocho mil trescientos trece pesos m/cte (\$5.818.313), como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagare No. 5106080002150716.
- C. Más los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día seis de noviembre de 2021 fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el día se su solución o pago definitivo.

3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccfea6d0d9e0149eaa1b45e8db27ea367b2ffcf090be73546a47e151b0720f6**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, decreto de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos David Sabogal Torres
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del inmueble denominado: (i)Apartamento 403 Torre 25 Segunda etapa del Condominio Balcones del Sol, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230–210444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado Carlos David Sabogal Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.070.622. Ofíciase.

Segundo: Decretar el embargo del inmueble denominado: (i)Parqueadero 403 Torre 25 Segunda etapa del Condominio Balcones del Sol, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230–210844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado Carlos David Sabogal Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.070.622. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ace638d2060b646d885a3d7df3caafd89c23b0486ce70f756a95df80386e6**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos David Sabogal Torres
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., en contra de Carlos David Sabogal Torres, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Carlos David Sabogal Torres, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 455942454.
 - 1.1. OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$822.313.00) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 13 de octubre de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021.
 - 1.2. OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$822.313.00) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 28 de diciembre de 2021.
 - 1.3. SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$78.507.185,86), correspondiente al capital acelerado a partir del 11 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda.
 - 1.3.1. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior 12 de enero de 2022 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Pagaré No. 357936450
 - 2.1. TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.119.632.00), por concepto capital total
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. 357936450.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno



Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff92b80531ca2ab465f8e79de1bdde947abbc6a45c1735f9450639970d6e8d8**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, escrito subsanando ejecución de garantía mobiliaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00103 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Wilmar Augusto Rios Rios
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial en contra de Wilmar Augusto Rios Rios, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Wilmar Augusto Ríos Ríos, respecto del vehículo de placas JSN371.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JSN371, marca: Hyundai, línea: Accent, modelo: 2022, color: Plata Diamante, chasis: 9BHCP41CANP174697, motor: G4FGLU218630, y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de Wilmar Augusto Rios Rios, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.160.

Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de placas JSN371 a RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. De igual forma el rodante será depositado en los parqueaderos Captucol a nivel nacional parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00103 00
Página 1 de 1

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2066a88d858cb4db78c9ae4a2218ee7dc4a64abcab26ae7c2619b833bff1a77**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00105 00
Proceso:	Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante:	Pablo Antonio Herrera Baquero
Demandado:	Pedro José Sierra Hoyos
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 12 de mayo de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, esta no ha sido notifica al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Pablo Antonio Herrera Baquero contra Pedro José Sierra Hoyos, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92a64998da0a395e3a33a65fc4d371da5315333aabef9a1d938ccb837972ef**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00106 00
Proceso:	Resolución de Compraventa
Demandante:	Gloria Maritza Bedoya Ospina
Demandado:	Bernarda Álvarez de Rojas y Jaime Raúl Porras Quiroga
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, (i) la pretensión segunda, respecto de la restitución de la posesión, no se ajustó atendiendo la naturaleza del asunto, (ii) la pretensión tercera, carece de fundamento factico, no se ajustó conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP y (iii) el acápite cuantía no se reformulo según el numeral 3 del artículo 26 ibídem. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda interpuesta por Gloria Maritza Bedoya Ospina en contra de Bernarda Álvarez de Rojas y Jaime Raúl Porras Quiroga.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21995944d46aa6ecc5089b41c18e63292488adb7d6d6827b01629e82ec0d027c**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00108 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado:	Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, en el poder aportado, no está determinado el asunto para el cual fue conferido, conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva interpuesta por Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A. en contra de Movilmeta S.A.S – Luis Alejandro Aguirre Prieto.
Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
Tercero: Sin condena en perjuicios.
Cuarto: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872d785dbe1c2e65efef0f52f1c58da13635b9ddfb7448a461c2f8235f6ad905**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00111 00
Proceso:	Posesorio
Demandante:	Mary Russel Melo Prieto – Desiderio Melo Perilla – Maria Ricarsinda Prieto Gomez
Demandado:	Margarita Roció Jaimes de Chaparro – Henry Severo Chaparro Carrillo
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, guardo silencio. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda posesoria interpuesta por Mary Russel Melo Prieto, Desiderio Melo Perilla y María Ricarsinda Prieto Gómez en contra de Margarita Roció Jaimes de Chaparro y Henry Severo Chaparro Carrillo.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad002295b8ef9715da65ae5b2424ca31bb1d3df079bd504459180bd5866229b4**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00115 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Sandra Yallexi Hernández Cuesta
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio, acompañando captura de pantalla del correo electrónico de fecha 15/03/2022, en el cual se indica que “adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial”, sin embargo, no se evidencia la inclusión de archivo adjunto alguno, que acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A. en contra de Sandra Yallexi Hernández Cuesta.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58504d0880065027ff926c4022f61cf578e3299badb3bf946aa4ac3f8595f3**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00136 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado:	Libardo Cuellar Perdomo
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 28 de julio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, esta no ha sido notifica al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada Fondo Nacional del Ahorro contra Libardo Cuellar Perdomo, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea80732d0959fdcaec13e1ef1b0fd2a50edf0fd05a4943bff7b518cbde9eea**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 181 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Luis Genaro Guevara Hernández
Demandado:	Herederos Indeterminados de Miguel Augusto Guevara Melo María Trinidad Hernández Guevara Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio interpuesta por Luis Genaro Guevara Hernández a través de apoderado judicial en contra de Herederos Indeterminados de Miguel Augusto Guevara Melo, María Trinidad Hernández Guevara y personas indeterminadas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. La Demanda va dirigida a “*Juez Civil Municipal de Restrepo Meta (Reparto)*”, por ello, deberá adecuarla conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
3. En los anexos obran pruebas documentales, no incluidas en el acápite de pruebas, por ello, deberá formular adecuadamente el aparte referido.
4. Verificado el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de pruebas, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
5. El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
6. Respecto de la dirección electrónica del demandante, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el inciso 1 del artículo 6 y el inciso 2 del artículo de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
7. En el acápite notificaciones, no obra la información correspondiente a los sujetos procesales que componen el extremo pasivo, en particular lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, concordante con el inciso 1 del artículo 6 y el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por ello, deberá formular adecuadamente el aparte aludido.
8. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por ello, deberá aportar lo requerido.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio formulada por Luis Genaro Guevara Hernández, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Marcos Orlando Romero Quevedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.385.119 de Puerto Lopez (Meta) y tarjeta profesional No. 331.353 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3442816e51009e7940b84c6c25025024d323226e5115b208e72a720abdf2f098**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00183 00
Proceso:	Ejecución Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Nicolás Gómez Mariño
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 14 de julio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado auto admisorio ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda formulada RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Nicolás Gómez Mariño, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bb35d6d41cb0c38fa417be912705b84ab3b89182683ea29423ebe0d02e7889**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00184 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Anny Katherine Leal Guarnizo
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH a través de apoderado judicial en contra de Anny Katherine Leal Guarnizo, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no se indica el asunto para el cual fue otorgado, no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Las pretensiones referentes a “intereses moratorios” no indican a que obligación aluden, no guardan concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo cual deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Condominio Balcones Del Sol PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e2d1f3a269dfc5847fbbd790e870fcdd2265cd6eb0581c88f499016860b467**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00185 00
Proceso:	Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante:	Héctor Fabio Reyes Torres – Ana Gladys Avila
Demandado:	Luis Alberto Arias Sánchez – Antonio Pabón Baquero
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de Restitución De Inmueble Arrendado interpuesta por Héctor Fabio Reyes Torres y Ana Gladys Avila, a través de apoderado judicial en contra de Luis Alberto Arias Sánchez – Antonio Pabón Baquero, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En la petición de prueba testimonial, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
2. El acápito cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
3. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
4. Verificada la demanda y sus anexos, no obra evidencia que acredite el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por ello, deberá aportar lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de Restitución De Inmueble Arrendado interpuesta por Héctor Fabio Reyes Torres y Ana Gladys Avila, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Rosa Angélica Niño Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.386.889 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 139.363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6184429a77e1d808f24fda04508674df0ac7953dfe09c06cc3daa656090f8b1**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00186 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones Del Sol PH
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones Del Sol PH a través de apoderado judicial en contra de Carol Eugenia Rojas Luna, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no se indica el asunto para el cual fue otorgado, no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 74 del CGP. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por Condominio Balcones Del Sol PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8025e636b64c0c868be53d2dcd45d7e5cee6db3ff2933c3f2975e7978586ae5d**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00188 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Ana Mercedes Garzon Piñeros
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a calificar demanda ejecutiva formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Ana Mercedes Garzon Piñeros, sino fuera porque considera este Despacho que no es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta que en ella se informó que: la demandada tiene su lugar de domicilio y residencia en la calle 15 este #6-36, de la ciudad de Villavicencio.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Ana Mercedes Garzon Piñeros, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciense.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae1268fb39afeb622c6644e902ed6952dc1c2e0165dfdc2129e55888a9e50a**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, practica de prueba extraprocesal para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00199 00
Proceso:	Prueba Extraprocesal
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Julio Roberto Lopez Gordillo
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de prueba extraprocesal formulada por Carmen Gutiérrez Sánchez contra Julio Roberto Lopez Gordillo, la cual cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 7, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 14, artículos 82 a 89, 165 y 183 del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, formulada por Carmen Gutiérrez Sánchez contra Julio Roberto Lopez Gordillo.

Segundo: Notificar la presente solicitud conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Señalar el día _____ del mes de _____ del año 2022, a la hora _____, para llevar a cabo audiencia en la que, Julio Roberto Lopez Gordillo, absolverá el interrogatorio de parte que le formulara la parte interesada.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393bc663a86576501923aa7e675e81b098dfd5d16048e5a63db41054ff1215e5**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 196 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Rolando Alberto Guido Guevara
Demandado:	Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio interpuesta por Rolando Alberto Guido Guevara a través de apoderado judicial en contra de Innovar Ambientes y acabados SAS ZESE y personas indeterminadas, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el acápite de pruebas testimoniales, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no se solicitaron conforme lo ordenado en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento enunciado en el numeral 6 del acápite de pruebas documentales. Por ello, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
3. El acápite competencia y cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibídem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio formulada por Rolando Alberto Guido Guevara, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pedro Ernesto Bermúdez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.490.578 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 46.579 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00196 00
Página 1 de 1

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b438e7af554201c08d837b824c204060d14c133d6bbe9dd2f95d45c18633975**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00198 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Yersson Ferney Meléndez Cagua
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Yersson Ferney Meléndez Cagua, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas. Conforme el libelo introductorio de la demanda, se otorgó por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante "Oscar Alarcón", sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante list.garantiasinmobiliarias@rcibanque.com, según lo indicado en el acápite de notificaciones. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a258251a1fa3cd82dc39fbf9f07a8f66a0355f6faf448d72f036197e57743**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00199 00
Proceso:	Ejecución Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Sandra Milena Ortiz Blanco
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 14 de julio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado auto admisorio ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda formulada RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Sandra Milena Ortiz Blanco, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53661ceadf976b295d27139ce3eb264c0f5a949de4abc8434594868e1cc5cbe**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda de responsabilidad civil contractual para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00200 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Fabio Orlando Riveros Castillo
Demandado:	AMH Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Tres (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta por FABIO ORLANDO RIVEROS CASTILLO a través de apoderado judicial en contra de AMH CONSTRUCCIONES S.A.S., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indico el domicilio del demandado. Por lo cual, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deber señalar lo requerido.
2. Los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones, no disponen de fundamento factico, por ello deberá formular los hechos, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
3. En la petición de prueba testimonial, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP. Por ello deberá formular adecuadamente la solicitud.
4. El acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formularlo adecuadamente.
5. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil contractual interpuesta por Fabio Orlando Riveros Castillo a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.



Cuarto: Reconocer personería jurídica a Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, identificado con cedula de ciudadanía No.93.085.538 del Guamo (Tolima) y tarjeta profesional No. 282.546 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 2/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d2bab43d2004105b644758032777e61811b388933f6e29932aa86bf6c8418**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00201 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Tres (3) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por Olga Teresa Saboya Baquero a través de apoderado judicial contra Blanca Enid Acevedo Solano, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante, según lo indicado en el acápite de notificaciones. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el parágrafo 1 Por lo cual deberá indicar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por Olga Teresa Saboya Baquero, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da671f35f8f2b4e3a7b8843b365ec3c3415a5a0b0165bd90edd711034af3ee5d**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00202 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones del Sol PH
Demandado:	Sonia Liliana Garzon Lozano
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 29 de julio de 2022, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, esta no ha sido notifica al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Condominio Balcones del Sol PH contra Sonia Liliana Garzon Lozano, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f804be944ede3eac60314c97b9fa5d09b1d8d98f2a6b608d0479696f409048**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00203 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Balcones del Sol PH
Demandado:	Gloria Vianor Fuentes Bermúdez
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones del Sol PH a través de apoderado judicial en contra de Sonia Liliana Garzon Lozano, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue conferido. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Balcones del Sol PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d02f1399ce9b086b34731d8bb0d3329201638a647068074e4d36d34005f07**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00204 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Mónica Fernanda Vanegas Narváez
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra de Mónica Fernanda Vanegas Narváez, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue conferido. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones referentes a “concepto de administración” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. Las pretensiones referentes a “multa inasistencia” no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e52b58d12cff3c14263085a2df3b72bd668c2ce68104b5c3a06ccf328242f3**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Aleida Barrera Rodriguez
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra de Aleida Barrera Rodriguez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue conferido. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d325a3f5d8a38c36b0b223b799d84c788bf99c14782e2ad9d98eb7358b2bd09a**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00206 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta)
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra de Municipio de Restrepo (Meta), advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16882f95b69c0b06d6ee2eb76c0ca38c438bbc1fb3fbd99fa1dd38a1dcd308d**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00207 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Nubia Yanira Vargas Acosta – Carlos David Vargas Mojica
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra de Nubia Yanira Vargas Acosta y Carlos David Vargas Mojica, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e40e7c1c832534ce0b33d56a21694812cf8d2c65c43bc9678094e5fa45fbb**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00208 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) – José Yelmer Montenegro Mancera
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Restrepo (Meta) y José Yelmer Montenegro Mancera, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb76bb1585d626836b2ac8bdfc5a81af566e5957aa0c1bf6f17bf632691f749**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00209 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) – Jonathan Gildardo Núñez Guevara
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Restrepo (Meta) y Jonathan Gildardo Núñez Guevara, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3ab05654e3265c5f109b042b1cae08e926a0d5a4277ecbf3c2e9a8a8b55bf**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) – Juan Yesid Morera Gomez
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial contra el Municipio de Restrepo (Meta) y Juan Yesid Morera Gomez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el parágrafo 1. Por lo cual deberá indicar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa96077d040f97d80998e912ef43b5acd5fa31a829c35d5a7ca6a2153d670b1**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00211 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Miriam Mercedes Barreto Garay
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial contra Miriam Mercedes Barreto Garay, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el parágrafo 1. Por lo cual deberá indicar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 4/Ago/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9571ca5798756c4a3a33edd9af996d23473b49893be06e282297477e3737c1**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00212 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Nagive Reinel Vargas
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra de Nagive Reinel Vargas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 de fecha 4/Ago/2022
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71762a57c4a014e1e8c4af830e5a53937024f6ed12f7291c368a73be9c56ce6a**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00213 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Yudi Marcela Alonso Molina – Karoll Gabriela Gomez Alonso
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra de Yudi Marcela Alonso Molina y Karoll Gabriela Gomez Alonso, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ef167819a4a4e63969ff4fe5336e62e9e607c3adc3c3a49e6df2f7825b45cd**

Documento generado en 03/08/2022 11:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00214 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares Maria Del Carmen PH
Demandado:	Municipio de Restrepo (Meta) – Mónica Camila Rojas Segura
Fecha providencia:	Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Restrepo (Meta) y Mónica Camila Rojas Segura, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El poder allegado, no indica el asunto para el cual fue otorgado. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Multifamiliares Maria Del Carmen PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑONEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>026 de fecha 4/Ago/2022</u>
Sergio Camilo Herrera Niño Secretario

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3666c9156b6c2c888357b803d0567119d41015efd74a1b3d8b78eb02d621a8**

Documento generado en 04/08/2022 08:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO META

Despacho Comisorio No.017
Objeto: Diligencia de Entrega
Proceso 500013153002-2021-00009-00
Demandante Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado Carlos Manuel Pulido Grisales

En Restrepo Meta, a los TRES días del mes de AGOSTO de dos mil 2022, siendo las 08:30 a.m., fecha y hora señalada previamente mediante auto que antecede, con el fin de llevar a cabo diligencia de Entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-18688 ubicado en la casa 13 manzana B de Balcones del Parque de este Municipio; en atención a lo ordenado dentro Despacho Comisorio No.017 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Se deja constancia que transcurrido un tiempo prudencial de (30) minutos la parte interesada no se hizo presente a la diligencia, en consecuencia se procede a fijar una última fecha para el día **11 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble arriba señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Restrepo - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca007a9ca35e04ed8d2e46067a7d23042fcbdfc0b5ce3ee63befa6c08c636e2**

Documento generado en 03/08/2022 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>